

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2023 01337 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones de los Arts. 82 y 468 del C. G. P y de los documentos aportados al proceso se desprende una obligación de naturaleza clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé el artículo 422 ibidem, el despacho,

RESUELVE

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (endosataria en propiedad del Banco Davivienda)** contra **CÉSAR AUGUSTO MARÍN ZULUAGA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 05700480700051267:

1. Por la suma de \$3.023.093,39 m/cte. por concepto de siete (7) cuotas vencidas correspondientes a los meses de febrero a agosto de 2023, cada una por los valores indicados en la demanda (pretensión tercera).
 - Por la suma de \$1.981.905,84 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 11 de febrero al 11 de agosto de 2023, liquidados a la tasa pactada.
 - Por los intereses moratorios sobre las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa del 17,25% E.A. pactada en el documento base de la ejecución, sin que supere la tasa máxima legal, de conformidad con lo establecido en la ley 546 de 1999 y la Circular Externa No. 14 del 3 de septiembre de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, desde que cada una de aquellas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$32.350.572,54 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 17,25% E.A. pactada en el documento base de la ejecución, sin que supere la tasa máxima legal, de conformidad con lo establecido en la ley 546 de 1999 y la Circular Externa No. 14 del 3 de septiembre de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 18 de agosto de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del

C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P., se DECRETA el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de la parte demandada, identificados con los folios de matrícula Inmobiliaria **Nos. 50S-40725366, 50S-40725976 y 50S-40725590**. Para tal efecto, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad aclarándole que la demandante actúa como cesionaria de la hipoteca y endosataria en propiedad del Banco Davivienda.

Una vez se allegue el certificado de tradición con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

Se reconoce personería a la abogada LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410b39f31ca412868dffcec38fe4ef7691abd7165076b839de1391c69a682189**
Documento generado en 29/08/2023 01:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01340 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar las pretensiones 3 de los literal A y B de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses de plazo deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cb26777dd0ddda929560093802b19ef77ba6ef9e75d0c5c8a8c68c1a6b821f0

Documento generado en 29/08/2023 01:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 01246 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 4 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se aportó el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante, el cual no había sido arrimado con la demanda inicial, de ahí que hubiera sido solicitado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cdd050fea75195bc7cb3e559a679e0cabfed61f342d40d003b053024de2465a

Documento generado en 29/08/2023 01:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01338 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Precisar la fecha a partir de la cual hizo uso de la cláusula aceleratoria.
- Con base en el ítem anterior, precítese la fecha a partir de la cual solicita el pago de intereses de mora respecto del capital acelerado.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb576f7477342a2df5486d6b8246a67c49ba6c4f04f2ef5eee696af81c689efc**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 01222 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 3 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se aclaró la pretensión tercera de la demanda, pues no se indicó concretamente el período al cual corresponden los intereses de plazo deprecados. Y aunque la parte demandante en su escrito de subsanación allegó un pantallazo de las condiciones del crédito incorporado en el pagaré base del recaudo, este no resulta claro y, en todo caso, no satisface el requerimiento del juzgado, dado que era menester que el extremo actor ajustara la redacción de la aludida pretensión incluyendo la información solicitada.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49dc02727d63f0559308e67f354f0b381a2da739574f71e81ad308eb8bcbf70**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01205 00

Para efectos de resolver sobre la solicitud de terminación que antecede (archivo 07, C. 1- expediente digital), se requiere al extremo actor para que aclare el ítem cuarto de dicha solicitud, indicando los motivos por los cuales solicita le entreguen los dineros que obren depositados a órdenes de este asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que, según la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se realizó pago de las obligaciones comprendidas en el pagaré base de la ejecución. Téngase en cuenta, además, que la solicitud de terminación no se encuentra coadyuvada por el demandado consintiendo expresamente en que se le entregara a la demandante los depósitos judiciales correspondientes y, en todo caso, no se precisó la suma de dinero exacta que habría de entregársele de ser el caso.

Ahora bien, en aras de establecer los dineros que obran depositados a órdenes de este asunto, por secretaría, expídase un informe de títulos, el cual deberá estar a disposición de las partes para su consulta.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db298591a67727d4a672bbb351252095fe1dc1ad183e1929036453d2a5ee9e7b**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4003 011 2014 00938 00

Revisada la liquidación del crédito que antecede aportada por el extremo actor, el Despacho advierte que no es posible decidir sobre esta, pues no es clara y, en tal sentido, es preciso requerir a la ejecutante para que la aclare o, en su defecto, aporte una nueva que se ajuste a derecho y a la realidad del presente proceso. Sobre el particular, nótese que en la liquidación que obra en el archivo 02 del C. 1 no es claro respecto de qué suma de dinero se están liquidando los intereses de mora, como tampoco los motivos por los cuales dichos réditos fueron liquidados desde febrero de 2018.

Nótese también que no se incluyó la liquidación de los intereses corrientes y entonces no es posible verificar la forma en la que se estableció el monto de estos en la suma de \$5.953.310,00 m/cte. Por último, obsérvese que no se imputaron los abonos efectuados por la parte demandada y únicamente fueron referidos sin que se precisara la oportunidad en la que estos fueron tenidos en cuenta y si es que es esa la razón por la cual se están liquidando intereses de mora desde febrero de 2018. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que en el mandamiento ejecutivo se ordenó el pago de las cuotas causadas desde octubre de 2013 hasta mayo de 2014, junto con sus intereses de mora liquidados desde la fecha en que cada una de aquellas se hizo exigible, mientras que frente al capital acelerado se ordenó lo propio a partir de la presentación de la demanda.

Adviértase que en ese mismo proveído (mandamiento ejecutivo) se ordenó el pago de intereses de plazo, los cuales deben liquidarse de conformidad con lo establecido en el art. 884 del C. de Cio. y sin superar las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, operación que debe observarse en el documento que se aporte al expediente y la cual debe armonizar con lo establecido en el pagaré base del recaudo, es decir, liquidándolos sobre el capital adeudado para cada período.

Ahora bien, para efectos de resolver sobre la renuncia al poder presentada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, se le requiere para que acredite el envío de la comunicación establecida en el art. 76 del C. G. del P. a su poderdante. Lo anterior, teniendo en cuenta que quien coadyuvó el memorial de renuncia no es parte en este asunto.

De otro lado, previo a resolver sobre el escrito de cesión que antecede, se requiere a los intervinientes en dicho contrato para que lo aclaren, teniendo en cuenta que se mencionó como cedente, además, a Estrategias en Valores S.A. -Estraval S.A. en Liquidación como medida de Intervención, quien no es parte en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf93df1c046b0ea73a9ea1ea95d7d47b934adab24da1bfd32baa92abd751ec9**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 011 2015 00035 00

En atención al escrito aportado (archivo 14, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN quien fungió como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b0b637da356c6a2c2a812085a4319ac3dff3588af0c6d0b65c5571caa423d38

Documento generado en 29/08/2023 01:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal Sumario - Rad 11001 4189 009 2019 01698 00

Obre en autos envío de citatorio para la diligencia de notificación personal a la dirección física del litisconsorte necesario del extremo demandado, con resultado negativo (archivo 10, C.1-expediente electrónico)

Ahora bien, no se tendrá en cuenta la gestión de notificación enviada al correo electrónico del litisconsorte necesario del extremo demandado (archivo 14, C.1-expediente electrónico), toda vez que si se pretendía notificar en los términos del art. 8° del Decreto 806 de 2020 ha debido remitirse copia de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos, de lo cual no se aportó constancia alguna; mientras que si se pretendía notificar en los términos del art. 291, ha debido remitirse en debida forma citatorio para la diligencia de notificación personal y de no haber logrado la comparecencia del litisconsorte necesario del extremo demandado al Despacho en el término señalado en el mencionado artículo, ha debido remitirse notificación por aviso de que trata el art. 292 Ibidem, gestiones que no se acreditan con el pantallazo del correo electrónico aportado por el extremo actor.

Finalmente, en atención al escrito aportado (archivo 13, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada María de los Ángeles Becerra Moreno quien fungió como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11642a1afc3ec2a02990d17dde3ae7ccd5bf535c1b2e8bcd1bc21af10bd4e70f**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2022 00991 00

No se tendrán en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante (archivo 11) toda vez que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, tal como se observa en el archivo 11, quien solicitó amparo de pobreza.

Así pues, en atención a dicha petición (archivo 12) y de conformidad con los arts. 151 y siguientes del C. G. del P., se CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA invocado, para los fines pertinentes dentro del presente asunto.

Téngase en cuenta que los efectos del amparo deprecado se producen desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, desde el 9 de marzo de 2023 (téngase en cuenta que los memoriales presentados por fuera del horario de atención a los usuarios se entenderán presentados al siguiente día hábil). Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el art. 152 del C. G. del P., se suspende el término que tiene la demandada para contestar la demanda, hasta que se notifique el apoderado designado.

Por lo anterior, se designa como apoderado de amparo de pobreza al abogado **GUILLERMO NIZO CAICA**, quien registra como datos de contacto:

Correo electrónico: guillermonizoabogado@gmail.com

Celular: 315 3062212

Dirección: Carrera 13 a No. 34- 83 oficina 202

Por secretaría, comuníquesele la anterior designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá aceptar el encargo o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el inciso tercero del art. 154 del C. G. del P.

Con todo, es preciso aclararle a la demandada que para efectos de ser oída en el presente asunto debe consignar la suma correspondiente a la totalidad de los cánones adeudados o, en su defecto, deben allegar los recibos de pago expedidos por la arrendadora correspondientes a los tres últimos períodos y los causados durante el proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del art. 384 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c6c5846f3feeaf37bddf73f1467dc5dd0bef232acf88c762c1703d15cba295**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00120 00

En atención al escrito aportado (archivo 11, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN ANDRES CEPEDA JIMENEZ quien fungió como apoderado de la parte demandante.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada NOHORA JANNETH FORERO GIL como apoderada del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 13, C.1- expediente digital).

Ahora bien, previo a resolver sobre la solicitud de terminación presentada por la parte demandante (archivo 16, C.1- expediente digital), se requiere a su representante legal o quien haga sus veces (quien, en cualquier caso deberá acreditar en debida forma la calidad en la que actúa) para que coadyuve la mentada petición o, en su lugar, le amplíe las facultades al poder otorgado a la apoderada, como quiera que no cuenta con facultad para **recibir**, en los precisos términos del art. 461 del C. G. del P. Téngase en cuenta que la señora María Victoria Camargo Cortes, quien suscribe la solicitud de terminación del proceso en calidad de Directora de Cobranza del ICETEX, no cuenta con facultades de representación legal de la demandante, de conformidad con la Resolución 0662 del 10 de mayo de 2018 (fls. 6 - 18 archivo 18, C.1 - expediente digital) y conforme al poder otorgado a la abogada Nohora Janneth Forero Gil para las facultades de recibir y sustituir requerirá autorización especial por parte del ICETEX, la cual no fue aportada.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9c6d94fd9070033fb1f4ae77bc60619fb6b8af2a80baabd14e8fe353af8dd7**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2018 00563 00

Auscultado el escrito de aclaración de la demanda aportado por el extremo actor (archivo 22, C.1), se observa que con este se están reformando unas pretensiones de la demanda y aclarando unos hechos, motivo por el cual se le impartirá el trámite de reforma previsto en el art. 93 del C. G. del P. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante. Téngase en cuenta que se aclararon los hechos 2, 3 y 7 de la demanda (frases en negrilla del archivo 22, C.1) y se adicionó el valor y conceptos de la pretensión C de la demanda.
2. En consecuencia, se modifica la orden de apremio proferida el 19 de febrero de 2019, particularmente el numeral 2 y el ítem primero de ese mismo numeral, en los siguientes términos: “2. Por la suma de \$2.709.097,00 m/cte. por concepto de las cuotas de administración canceladas por el arrendador correspondientes a los meses de agosto de 2013 a julio de 2015, cada una por los valores indicados en el escrito de reforma de la demanda.
 - Por la suma de \$575.997,00 m/cte. por concepto de los intereses de mora causados respecto de las cuotas indicadas en el numeral anterior pagados por el arrendador”.
3. Se excluye el ítem segundo del numeral segundo del mandamiento ejecutivo del 19 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que este fue igualmente excluido del escrito de reforma.
4. Notifíquese esta decisión a los demandados por estado; córraseles traslado por el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 93 del C. G. del P.

De otro lado, auscultado el mandamiento ejecutivo, el Despacho advierte que la orden dispuesta en el ítem segundo del numeral primero de ese proveído no se ajusta a derecho, toda vez que los cánones de arrendamiento no producen intereses, de acuerdo con lo establecido en los numerales 3 y 4 del art. 1617 del Código Civil. Así pues, se deja sin valor y efecto la aludida orden.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d929edc1aa76a420af38fd4b1e6096400ab9e62624af59d609b1a6f26363eb0**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00505 00

Obre en autos envió de notificación personal al correo electrónico de la demandada, con resultado negativo (archivo 15, C.1-expediente electrónico).

Ahora bien, para efectos de resolver sobre los escritos de cesión que anteceden (archivos 11 y 18, C.1-expediente electrónico), se requiere al representante legal de la cesionaria Alpha Capital S.A.S. para que acredite en debida forma la calidad en la suscribió el contrato de cesión (archivo 11, C.1-expediente electrónico), téngase en cuenta que no se aportó certificado de existencia de representación legal de dicha sociedad vigente para el momento de la suscripción del contrato, y de la certificación de existencia y representación legal de dicha sociedad agregada al expediente por el Despacho, no se encuentra acreditada la calidad en la que dice actuar el señor Yonny Arlex Rojas Cruz.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**Juez**

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63425e6ceae17462c00eef9525d5dee322fd8aae586434d94ad8cbd4dc841a09

Documento generado en 29/08/2023 01:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2019 01700 00

La memorialista de los escritos que anteceden (archivos 21 y 24, C.1-expediente electrónico), estése a lo dispuesto en auto del 18 de enero de 2022 (archivo 16, C.1-expediente electrónico). Adviértase que si la notificación del mandamiento de pago se realiza a través de la dirección física de la parte demandada deberá agotarse el trámite previsto en los arts. 291 y 292 del estatuto procesal civil, dado que la notificación personal establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020) aplica únicamente para el envío al correo electrónico o sitio virtual del extremo pasivo, razón por la cual no se tiene en cuenta las gestiones de notificación del mandamiento de pago enviadas a las direcciones físicas de los demandados (archivo 12, C.1-expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 397d12f4e2e8fea5b4e9ee77511e9e995de3dabc72af98342d01fa45bd7783ad

Documento generado en 29/08/2023 01:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01930 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, procede el Despacho a modificarla en los siguientes términos:

Capital total letras de cambio LC-2112691071 y LC-2114327410:
\$13.000.000,00 m/cte.

Intereses de mora:

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
29-12-16	31-12-16	3	32,99	2,40	0,08	\$31.254,81
01-01-17	31-01-17	31	33,51	2,44	0,08	\$327.440,47
01-02-17	28-02-17	28	33,51	2,44	0,08	\$295.752,68
01-03-17	31-03-17	31	33,51	2,44	0,08	\$327.440,47
01-04-17	30-04-17	30	33,50	2,44	0,08	\$316.794,75
01-05-17	31-05-17	31	33,50	2,44	0,08	\$327.354,58
01-06-17	30-06-17	30	33,50	2,44	0,08	\$316.794,75
01-07-17	31-07-17	31	32,97	2,40	0,08	\$322.793,92
01-08-17	31-08-17	31	32,97	2,40	0,08	\$322.793,92
01-09-17	30-09-17	30	32,97	2,40	0,08	\$312.381,21
01-10-17	31-10-17	31	31,73	2,32	0,08	\$312.014,78
01-11-17	30-11-17	30	31,44	2,30	0,08	\$299.549,16
01-12-17	31-12-17	31	31,16	2,29	0,08	\$307.048,55
01-01-18	31-01-18	31	31,04	2,28	0,08	\$306.000,51
01-02-18	28-02-18	28	31,52	2,31	0,08	\$280.169,27
01-03-18	31-03-18	31	31,02	2,28	0,08	\$305.869,44
01-04-18	30-04-18	30	30,72	2,26	0,08	\$293.463,10
01-05-18	31-05-18	31	30,66	2,25	0,08	\$302.719,70
01-06-18	30-06-18	30	30,42	2,24	0,07	\$290.918,17
01-07-18	31-07-18	31	30,05	2,21	0,07	\$297.320,43
01-08-18	31-08-18	31	29,91	2,20	0,07	\$296.132,10
01-09-18	30-09-18	30	29,72	2,19	0,07	\$284.916,40
01-10-18	31-10-18	31	29,45	2,17	0,07	\$292.030,25
01-11-18	30-11-18	30	29,24	2,16	0,07	\$280.812,95
01-12-18	31-12-18	31	29,10	2,15	0,07	\$288.978,21
01-01-19	31-01-19	31	28,74	2,13	0,07	\$285.785,50
01-02-19	28-02-19	28	29,55	2,18	0,07	\$264.606,91
01-03-19	31-03-19	31	29,06	2,15	0,07	\$288.579,57
01-04-19	30-04-19	30	28,98	2,14	0,07	\$278.627,31
01-05-19	31-05-19	31	29,01	2,15	0,07	\$288.180,80
01-06-19	30-06-19	30	28,95	2,14	0,07	\$278.369,91
01-07-19	31-07-19	31	28,92	2,14	0,07	\$287.382,88
01-08-19	31-08-19	31	28,98	2,14	0,07	\$287.914,88
01-09-19	30-09-19	30	28,98	2,14	0,07	\$278.627,31
01-10-19	31-10-19	31	28,65	2,12	0,07	\$284.986,04
01-11-19	30-11-19	30	28,55	2,11	0,07	\$274.889,70
01-12-19	31-12-19	31	28,37	2,10	0,07	\$282.451,03
01-01-20	31-01-20	31	28,16	2,09	0,07	\$280.579,83
01-02-20	29-02-20	29	28,59	2,12	0,07	\$266.100,99
01-03-20	31-03-20	31	28,43	2,11	0,07	\$282.985,15
01-04-20	30-04-20	30	28,04	2,08	0,07	\$270.492,88
01-05-20	31-05-20	31	27,29	2,03	0,07	\$272.797,65
01-06-20	30-06-20	30	27,18	2,02	0,07	\$263.085,60
01-07-20	31-07-20	31	27,18	2,02	0,07	\$271.855,12
01-08-20	31-08-20	31	27,44	2,04	0,07	\$274.142,87
01-09-20	30-09-20	30	27,53	2,05	0,07	\$266.079,98

01-10-20	31-10-20	31	27,14	2,02	0,07	\$271.450,96
01-11-20	30-11-20	30	26,76	2,00	0,07	\$259.430,20
01-12-20	31-12-20	31	26,19	1,96	0,07	\$262.933,22
01-01-21	31-01-21	31	25,98	1,94	0,06	\$261.032,46
01-02-21	28-02-21	28	26,31	1,97	0,07	\$238.467,94
01-03-21	31-03-21	31	26,12	1,95	0,07	\$262.254,71
01-04-21	30-04-21	30	25,97	1,94	0,06	\$252.480,56
01-05-21	31-05-21	31	25,83	1,93	0,06	\$259.672,98
01-06-21	30-06-21	30	25,82	1,93	0,06	\$251.164,80
01-07-21	31-07-21	31	25,77	1,93	0,06	\$259.128,78
01-08-21	31-08-21	31	25,86	1,94	0,06	\$259.945,00
01-09-21	30-09-21	30	25,79	1,93	0,06	\$250.901,47
01-10-21	31-10-21	31	25,62	1,92	0,06	\$257.767,23
01-11-21	30-11-21	30	25,91	1,94	0,06	\$251.954,42
01-12-21	31-12-21	31	26,19	1,96	0,07	\$262.933,22
01-01-22	31-01-22	31	26,49	1,98	0,07	\$265.643,59
01-02-22	28-02-22	28	27,45	2,04	0,07	\$247.734,35
01-03-22	31-03-22	31	27,71	2,06	0,07	\$276.560,63
01-04-22	30-04-22	30	28,58	2,12	0,07	\$275.147,84
01-05-22	31-05-22	31	29,57	2,18	0,07	\$293.090,08
01-06-22	30-06-22	30	30,60	2,25	0,07	\$292.445,77
01-07-22	31-07-22	31	31,92	2,34	0,08	\$313.709,23
01-08-22	31-08-22	31	33,32	2,43	0,08	\$325.764,54
01-09-22	30-09-22	30	35,25	2,55	0,08	\$331.254,56
01-10-22	31-10-22	31	36,92	2,65	0,09	\$356.348,81
01-11-22	30-11-22	30	38,67	2,76	0,09	\$359.024,78
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	\$393.925,54
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	\$408.502,15
01-02-23	28-02-23	28	45,27	3,16	0,11	\$383.493,67
01-03-23	31-03-23	31	46,26	3,22	0,11	\$432.427,51
01-04-23	30-04-23	30	47,09	3,27	0,11	\$424.769,13
01-05-23	31-05-23	31	45,41	3,17	0,11	\$425.654,96
01-06-23	30-06-23	30	44,64	3,12	0,10	\$406.029,96
01-07-23	31-07-23	31	44,04	3,09	0,10	\$414.766,61
01-08-23	29-08-23	29	43,13	3,03	0,10	\$381.129,93
					Total intereses mora	\$24.036.208,06

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO

\$37.036.208,06

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

De otro lado, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

En firme el presente proveído, hágase entrega a la parte demandante de los dineros consignados a órdenes de este proceso hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas. Para tal efecto, téngase en cuenta la solicitud del demandante en cuanto a que los dineros le sean abonados a su cuenta de la cual aportó la certificación bancaria correspondiente (archivo 24, C.1).

En cuanto a las manifestaciones realizadas por el demandante en el escrito que obra en el archivo 24 del C. 1, es de señalar que en el presente asunto no se había ordenado con anterioridad la entrega de dineros a favor de la parte demandante y tampoco existe algún auto del 14 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a98501bdfa2cbd801a8e05efd62a842bb902a6ec1018bc0ec78a8d2420007d**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2022 00220 00

En atención al escrito que antecede (archivo 23, C.1-expediente digital), se acepta la subrogación por pago parcial de la obligación reclamada por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS hasta concurrencia del monto cancelado (\$15.847.396.00 m/cte.).

Para todos los efectos legales se reconoce al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como demandante subrogatario o parte actora hasta el monto citado anteriormente.

En firme el presente proveído, ingrese al Despacho para resolver sobre la terminación del proceso respecto de las obligaciones a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (archivo 27, C.1-expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d8bb40faa054b4b633f986a85c284dae167302fbdde4c0b0d7f2ed45962e087

Documento generado en 29/08/2023 01:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo efectividad garantía real- Rad. 11001 4189 009 2019 01130 00

Para efectos de resolver sobre la solicitud de terminación presentada por la parte demandante (archivo 30, C.1-expediente electrónico), se requiere a su representante legal o quien haga sus veces (quien, en cualquier caso deberá acreditar en debida forma la calidad en la que actúa) para que coadyuve la mentada petición o, en su lugar, le amplíe las facultades al poder otorgado al apoderado, como quiera que no cuenta con facultad para **recibir**, en los precisos términos del art. 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9241fa1e93e448f5ce6a497046504886f108d45b016d4b431e5b695a5a473fc**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4022 716 2014 00634 00

En atención al escrito que antecede (archivo 37, C.1- expediente digital) se acepta la revocatoria del poder otorgado por la parte demandante al abogado ALEXANDER SOSSA OROZCO.

Ahora bien, se reconoce personería a la sociedad DEVIA ARTUNDUAGA JR S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 37, C.1).

De otro lado, aunque sería del caso correrle traslado al avalúo presentado por la parte demandante, se advierte que aquel corresponde al de la vigencia 2022. Así pues, se requiere al extremo actor para que aporte el avalúo correspondiente a la presente anualidad.

Por último, el Despacho se abstiene de resolver sobre la liquidación del crédito que obra en los archivos 28 y 29 del C. 1, toda vez que sobre estas se pronunció el Juzgado mediante proveído del 17 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 24 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd46743f8ede44b73ab54c29fba51aae2782a78639a0a89390b733c2f2bd9fec**

Documento generado en 23/05/2023 01:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 11001 4189 009 2019 00973 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 42, C.1) y revisado nuevamente el escrito de contestación del demandado de acuerdo con lo informado por el extremo actor respecto de la prueba decretada en el numeral 2 del acápite de “solicitadas por la parte demandada” del auto del 29 de mayo de 2023, se advierte que le asiste razón a la demandante en cuanto a que la petición referida por el ejecutado no fue radicada ante el actor sino ante otras entidades, de manera que no era procedente requerir a dicho extremo de la Litis para que aportara la contestación a esa solicitud.

Ahora bien, con ocasión de lo anterior, el Juzgado modificará dicha sección del aludido proveído y, en su lugar, se dispone negar la citada “prueba en trámite” solicitada por la parte demandada, toda vez que no cumple con la finalidad de los medios probatorios en cuanto a su utilidad y pertinencia para acreditar los hechos en los cuales se fincaron las excepciones formuladas y, en todo caso, se considera suficiente con las pruebas que reposan en el expediente para proferir la sentencia correspondiente.

Así pues, en firme el presente proveído, por secretaría, enlístense las presentes diligencias de conformidad con lo establecido en el art. 120 del C. G. del P. en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 278 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d19869f7e7cd53bb16ebb2400b93612589cbfd054f33ebf83e5a9428e8d3761**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00748 00

En atención al escrito que antecede (archivo 53, C.1) aportado por el demandado, sea lo primero señalar que no es ese el medio para controvertir las decisiones adoptadas por este Despacho en auto del 26 de junio de 2023, pues para ello el ejecutado ha debido formular dentro del término legal el correspondiente recurso de reposición en contra de dicha providencia, lo cual en este asunto no sucedió y, entonces, no le corresponde a este Juzgado retornar a esa providencia para analizar los argumentos allí aducidos, los cuales, en todo caso, se ajustan a derecho.

Ahora bien, procede el Despacho a verificar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes. En tal sentido, nótese que ninguna de estas se ajusta a derecho, motivo por el cual el Juzgado las modificará, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que solo la parte demandante atendió el requerimiento realizado en el penúltimo inciso del auto del 26 de junio de 2023 y aportó información clara y detallada sobre los abonos efectuados por el ejecutado directamente al Conjunto ejecutante (archivo 48, C.1).

Así pues, para tal propósito conviene realizar un resumen sobre los abonos efectuados por el extremo pasivo directamente al extremo actor y a la cuenta de este Despacho, de acuerdo con la información obrante en el expediente:

Fecha abono	Valor abono
26 de marzo de 2021	\$130.400
1 de junio de 2021	\$521.600
10 de junio de 2021	\$1.260.000
30 de junio de 2021	\$9.851.259
9 de julio de 2021	\$830.900
10 de julio de 2021	\$593.500
14 de julio de 2021	\$260.800
14 de julio de 2021	\$336.000
28 de noviembre de 2022	\$1.509.620

Detallado lo anterior y para efectos de realizar la correspondiente liquidación del crédito, es menester señalar que, de acuerdo con la demanda y el mandamiento ejecutivo los intereses de mora deprecados únicamente se liquidarán respecto de las cuotas de administración causadas desde octubre de 2014 y hasta septiembre de 2018, dado que la parte demandante no solicitó el pago de esos réditos respecto de las cuotas causadas con posterioridad a esa fecha. Es importante indicar también que los abonos se imputarán de conformidad con lo establecido en el art. 1953 del C. Civil, esto es, primero a intereses de mora y luego a capital, si es del caso. Por último, es de anotar que en la liquidación del crédito no se incluirán las expensas causadas desde enero de 2023 en adelante, dado que el demandado ha venido acreditando el pago de estas, tal como obra en el plenario (archivo 51, C.1).

Mes cuota	Periodo intereses mora		Días	Capital individual	Capital acumulado	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
	Desde	hasta							
octubre	01-11-14	30-11-14	30	\$79.000	\$79.000,00	28,76	2,13	0,07	\$1.681,46
noviembre	01-12-14	31-12-14	31	\$89.000	\$168.000,00	28,76	2,13	0,07	\$3.694,95
diciembre	01-01-15	31-01-15	31	\$89.000	\$257.000,00	28,82	2,13	0,07	\$5.662,92
enero	01-02-15	28-02-15	28	\$93.000	\$350.000,00	28,82	2,13	0,07	\$6.965,81
febrero	01-03-15	31-03-15	31	\$93.000	\$443.000,00	28,82	2,13	0,07	\$9.761,38
marzo	01-04-15	30-04-15	30	\$93.000	\$536.000,00	29,06	2,15	0,07	\$11.514,54
abril	01-05-15	31-05-15	31	\$93.000	\$629.000,00	29,06	2,15	0,07	\$13.962,81
mayo	01-06-15	30-06-15	30	\$93.000	\$722.000,00	29,06	2,15	0,07	\$15.510,26
junio	01-07-15	31-07-15	31	\$93.000	\$815.000,00	28,89	2,14	0,07	\$18.000,01
julio	01-08-15	31-08-15	31	\$93.000	\$908.000,00	28,89	2,14	0,07	\$20.054,00
agosto	01-09-15	30-09-15	30	\$93.000	\$1.001.000,00	28,89	2,14	0,07	\$21.394,83
septiembre	01-10-15	31-10-15	31	\$93.000	\$1.094.000,00	29,00	2,14	0,07	\$24.240,33
octubre	01-11-15	30-11-15	30	\$93.000	\$1.187.000,00	29,00	2,14	0,07	\$25.452,57
noviembre	01-12-15	31-12-15	31	\$93.000	\$1.280.000,00	29,00	2,14	0,07	\$28.361,63
diciembre	01-01-16	31-01-16	31	\$93.000	\$1.373.000,00	29,52	2,18	0,07	\$30.912,86
enero	01-02-16	29-02-16	29	\$100.000	\$1.473.000,00	29,52	2,18	0,07	\$31.024,71
febrero	01-03-16	31-03-16	31	\$100.000	\$1.573.000,00	29,52	2,18	0,07	\$35.415,82
marzo	01-04-16	30-04-16	30	\$100.000	\$1.673.000,00	30,81	2,26	0,08	\$37.864,56
abril	01-05-16	31-05-16	31	\$100.000	\$1.773.000,00	30,81	2,26	0,08	\$41.465,43
mayo	01-06-16	30-06-16	30	\$100.000	\$1.873.000,00	30,81	2,26	0,08	\$42.391,11
junio	01-07-16	31-07-16	31	\$100.000	\$1.973.000,00	32,01	2,34	0,08	\$47.729,98
julio	01-08-16	31-08-16	31	\$100.000	\$2.073.000,00	32,01	2,34	0,08	\$50.149,14
agosto	01-09-16	30-09-16	30	\$100.000	\$2.173.000,00	32,01	2,34	0,08	\$50.872,55
septiembre	01-10-16	31-10-16	31	\$100.000	\$2.273.000,00	32,99	2,40	0,08	\$56.469,42
octubre	01-11-16	30-11-16	30	\$100.000	\$2.373.000,00	32,99	2,40	0,08	\$57.052,04
noviembre	01-12-16	31-12-16	31	\$100.000	\$2.473.000,00	32,99	2,40	0,08	\$61.438,13
diciembre	01-01-17	31-01-17	31	\$100.000	\$2.573.000,00	33,51	2,44	0,08	\$64.808,03
enero	01-02-17	28-02-17	28	\$107.000	\$2.680.000,00	33,51	2,44	0,08	\$60.970,55
febrero	01-03-17	31-03-17	31	\$107.000	\$2.787.000,00	33,51	2,44	0,08	\$70.198,20
marzo	01-04-17	30-04-17	30	\$107.000	\$2.894.000,00	33,50	2,44	0,08	\$70.523,39
abril	01-05-17	31-05-17	31	\$107.000	\$3.001.000,00	33,50	2,44	0,08	\$75.568,55
mayo	01-06-17	30-06-17	30	\$107.000	\$3.108.000,00	33,50	2,44	0,08	\$75.738,31
junio	01-07-17	31-07-17	31	\$107.000	\$3.215.000,00	32,97	2,40	0,08	\$79.829,42
julio	01-08-17	31-08-17	31	\$107.000	\$3.322.000,00	32,97	2,40	0,08	\$82.486,26
agosto	01-09-17	30-09-17	30	\$107.000	\$3.429.000,00	32,97	2,40	0,08	\$82.396,55
septiembre	01-10-17	31-10-17	31	\$107.000	\$3.536.000,00	31,73	2,32	0,08	\$84.868,02
octubre	01-11-17	30-11-17	30	\$107.000	\$3.643.000,00	31,44	2,30	0,08	\$83.942,89
noviembre	01-12-17	31-12-17	31	\$107.000	\$3.750.000,00	31,16	2,29	0,08	\$88.571,70
diciembre	01-01-18	31-01-18	31	\$107.000	\$3.857.000,00	31,04	2,28	0,08	\$90.788,00
enero	01-02-18	28-02-18	28	\$112.000	\$3.969.000,00	31,52	2,31	0,08	\$85.537,83
febrero	01-03-18	31-03-18	31	\$112.000	\$4.081.000,00	31,02	2,28	0,08	\$96.019,48
marzo	01-04-18	30-04-18	30	\$112.000	\$4.193.000,00	30,72	2,26	0,08	\$94.653,14
abril	01-05-18	31-05-18	31	\$112.000	\$4.305.000,00	30,66	2,25	0,08	\$100.246,79
mayo	01-06-18	30-06-18	30	\$112.000	\$4.417.000,00	30,42	2,24	0,07	\$98.845,04
junio	01-07-18	31-07-18	31	\$112.000	\$4.529.000,00	30,05	2,21	0,07	\$103.581,86
julio	01-08-18	31-08-18	31	\$112.000	\$4.641.000,00	29,91	2,20	0,07	\$105.719,16
agosto	01-09-18	30-09-18	30	\$112.000	\$4.753.000,00	29,72	2,19	0,07	\$104.169,82
septiembre	01-10-18	31-10-18	31	\$112.000	\$4.865.000,00	29,45	2,17	0,07	\$109.286,71
	01-11-18	30-11-18			\$4.865.000,00	29,24	2,16	0,07	\$105.088,85
	01-12-18	31-12-18			\$4.865.000,00	29,10	2,15	0,07	\$108.144,54
	01-01-19	31-01-19			\$4.865.000,00	28,74	2,13	0,07	\$106.949,73
	01-02-19	28-02-19			\$4.865.000,00	29,55	2,18	0,07	\$99.024,05
	01-03-19	31-03-19			\$4.865.000,00	29,06	2,15	0,07	\$107.995,35
	01-04-19	30-04-19			\$4.865.000,00	28,98	2,14	0,07	\$104.270,91
	01-05-19	31-05-19			\$4.865.000,00	29,01	2,15	0,07	\$107.846,12
	01-06-19	30-06-19			\$4.865.000,00	28,95	2,14	0,07	\$104.174,59
	01-07-19	31-07-19			\$4.865.000,00	28,92	2,14	0,07	\$107.547,51
	01-08-19	31-08-19			\$4.865.000,00	28,98	2,14	0,07	\$107.746,61
	01-09-19	30-09-19			\$4.865.000,00	28,98	2,14	0,07	\$104.270,91
	01-10-19	31-10-19			\$4.865.000,00	28,65	2,12	0,07	\$106.650,54
	01-11-19	30-11-19			\$4.865.000,00	28,55	2,11	0,07	\$102.872,18
	01-12-19	31-12-19			\$4.865.000,00	28,37	2,10	0,07	\$105.701,87
	01-01-20	31-01-20			\$4.865.000,00	28,16	2,09	0,07	\$105.001,61
	01-02-20	29-02-20			\$4.865.000,00	28,59	2,12	0,07	\$99.583,18
	01-03-20	31-03-20			\$4.865.000,00	28,43	2,11	0,07	\$105.901,75
	01-04-20	30-04-20			\$4.865.000,00	28,04	2,08	0,07	\$101.226,76
	01-05-20	31-05-20			\$4.865.000,00	27,29	2,03	0,07	\$102.089,27
	01-06-20	30-06-20			\$4.865.000,00	27,18	2,02	0,07	\$98.454,73
	01-07-20	31-07-20			\$4.865.000,00	27,18	2,02	0,07	\$101.736,55
	01-08-20	31-08-20			\$4.865.000,00	27,44	2,04	0,07	\$102.592,70
	01-09-20	30-09-20			\$4.865.000,00	27,53	2,05	0,07	\$99.575,32
	01-10-20	31-10-20			\$4.865.000,00	27,14	2,02	0,07	\$101.585,30
	01-11-20	30-11-20			\$4.865.000,00	26,76	2,00	0,07	\$97.086,76
	01-12-20	31-12-20			\$4.865.000,00	26,19	1,96	0,07	\$98.397,70
	01-01-21	31-01-21			\$4.865.000,00	25,98	1,94	0,06	\$97.686,38
	01-02-21	28-02-21			\$4.865.000,00	26,31	1,97	0,07	\$89.242,04
	01-03-21	26-03-21			\$4.865.000,00	26,12	1,95	0,07	\$82.314,14

Total intereses mora	\$2.960.757,95
-----------------------------	-----------------------

Abono realizado el 26/mar/2021 – intereses de mora liquidados hasta el 26/mar/21

\$130.400,00 - \$2.960.757,95 = \$2.830.357,95 **(saldo intereses mora)**

Período intereses mora		Días	Capital acumulado	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	hasta						
27-03-21	31-03-21	5	\$4.865.000,00	26,12	1,95	0,07	\$15.829,64
01-04-21	30-04-21	30	\$4.865.000,00	25,97	1,94	0,06	\$94.485,99
01-05-21	31-05-21	31	\$4.865.000,00	25,83	1,93	0,06	\$97.177,62
01-06-21	01-06-21	1	\$4.865.000,00	25,82	1,93	0,06	\$3.133,12
Total intereses mora acumulado							\$3.140.984,33

Abono realizado el 01/jun/2021 – intereses de mora liquidados hasta el 01/jun/21 (Art. 1653 C.C.)

\$521.600,00 - \$3.140.984,33 = \$2.619.384,33 **(saldo intereses mora)**

Período intereses mora		Días	Capital acumulado	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	hasta						
02-06-21	10-06-21	09	\$4.865.000,00	25,82	1,93	0,06	\$28.198,08
Total intereses mora acumulado							\$2.647.582,41

Abono realizado el 10/jun/2021 – intereses de mora liquidados hasta el 10/jun/21 (Art. 1653 C.C.)

\$1.260.000,00 - \$2.647.582,41 = \$1.387.582,41 **(saldo intereses mora)**

Período intereses mora		Días	Capital acumulado	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	hasta						
11-06-21	30-06-21	20	\$4.865.000,00	25,82	1,93	0,06	\$62.662,40
Total intereses mora acumulado							\$1.450.244,81

Abono realizado el 30/jun/2021 – intereses de mora liquidados hasta el 30/jun/21 (Art. 1653 C.C.)

\$9.851.259,00 - \$1.450.244,81 = \$8.401.014,19 **(saldo abono)**

Saldo abono del 30/jun/2021 – capital acumulado (Art. 1653 C.C.)

\$8.401.014,19 - \$4.865.000,00 = \$3.536.014,19 **(saldo abono)**

Saldo abono del 30/jun/21 – cuota extraordinaria

\$3.536.014,19 - \$539.000,00 = \$2.997.014,19 **(saldo abono)**

De acuerdo con los cálculos anteriores, es claro que con los abonos realizados por el demandado hasta el 30 de junio de 2021 se pagaron las cuotas de administración causadas hasta septiembre de 2018 junto con sus intereses de mora.

Ahora bien, téngase en cuenta que las cuotas de administración causadas desde octubre de 2018 hasta diciembre de 2022, respecto de las cuales también se libró orden de pago, ascienden a la suma de \$6.559.200,00 m/cte., como se observa a continuación:

Mes cuota	Año	Valor cuota
Octubre	2018	\$ 112.000,00
Noviembre		\$ 112.000,00
Diciembre		\$ 112.000,00
Enero	2019	\$ 118.700,00
Febrero		\$ 118.700,00
Marzo		\$ 118.700,00
Abril		\$ 118.700,00
Mayo		\$ 118.700,00
Junio		\$ 118.700,00
Julio		\$ 118.700,00
Agosto		\$ 118.700,00
Septiembre		\$ 118.700,00
Octubre		\$ 118.700,00
Noviembre		\$ 118.700,00
Diciembre		\$ 118.700,00
Enero	2020	\$ 126.000,00
Febrero		\$ 126.000,00
Marzo		\$ 126.000,00
Abril		\$ 126.000,00
Mayo		\$ 126.000,00
Junio		\$ 126.000,00
Julio		\$ 126.000,00
Agosto		\$ 126.000,00
Septiembre		\$ 126.000,00
Octubre		\$ 126.000,00
Noviembre		\$ 126.000,00
Diciembre		\$ 126.000,00
Enero	2021	\$ 130.400,00
Febrero		\$ 130.400,00
Marzo		\$ 130.400,00
Abril		\$ 130.400,00
Mayo		\$ 130.400,00
Junio		\$ 130.400,00
Julio		\$ 130.400,00
Agosto		\$ 130.400,00
Septiembre		\$ 130.400,00
Octubre		\$ 130.400,00
Noviembre		\$ 130.400,00
Diciembre		\$ 130.400,00
Enero	2022	\$ 143.500,00
Febrero		\$ 143.500,00
Marzo		\$ 143.500,00
Abril		\$ 143.500,00
Mayo		\$ 143.500,00
Junio		\$ 143.500,00
Julio		\$ 143.500,00
Agosto		\$ 143.500,00
Septiembre		\$ 143.500,00
Octubre		\$ 143.500,00
Noviembre		\$ 143.500,00
Diciembre		\$ 143.500,00

Por su parte, los abonos restantes corresponden a la suma de \$6.527.834,19

Fecha abono	Valor abono
Saldo abono 30 de junio de 2021	\$2.997.014,19
9 de julio de 2021	\$830.900
10 de julio de 2021	\$593.500
14 de julio de 2021	\$260.800
14 de julio de 2021	\$336.000
28 de noviembre de 2022	\$1.509.620

Y entonces es preciso aplicar dichos abonos, así:

Abonos – capital cuotas administración

\$6.527.824,19 – \$6.559.200 = \$31.365,81 **(saldo cuotas)**

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO: \$31.365,81 (correspondiente al saldo de las cuotas de administración causadas desde octubre de 2018 hasta diciembre de 2022)

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

Ahora bien, es menester señalar que, para efectos de terminar el presente litigio por pago total de la obligación, es preciso que el demandado acredite el pago de la suma de \$31.365,81 m/cte. más las costas liquidadas y aprobadas por valor de \$2.330.400,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb63dae3dd73b5085a0a7fea62331320e81afe00cd77f4bc731c8d1b4ee7f32**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- 11001 4189 009 2021 00503 00

La memorialista del escrito que antecede (archivo 02, C.2- expediente digital) estése a lo dispuesto en auto del 16 de julio de 2021 (cuaderno de medidas cautelares).

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4112cb5d315bf1cfb3a006b75c848d86d8021e6cdfcbf81475f82b8c7d2e549**

Documento generado en 29/08/2023 01:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00503 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo proferido en este asunto personalmente, tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 08, C.1- expediente digital).

En este punto, es preciso señalar que no se tendrá en cuenta el aviso remitido a la dirección física del demandado que obra en el archivo 11 del C. 1 del expediente digital, toda vez que esta fue posterior al trámite que agotó la parte demandada y con ocasión de la cual se le tuvo por notificado, según lo indicado en el inciso anterior.

Ahora bien, el acuerdo de pago informado por el extremo pasivo (archivo 09, C.1-expediente electrónico) se pone en conocimiento del demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído para que realice una manifestación expresa al respecto.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db34c8c2e513e8c073cd647eba5b1ee8ec5e324eb76513ba15d5c31eb309507a**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00863 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 15 de mayo de 2023, se libró orden de pago a favor de JOSÉ ORLANDO TÉLLEZ SEGURA contra INMOBILIARIA SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada por estado.

La sociedad demandada se notificó del citado proveído por estado del 16 de mayo de 2023, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$345.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8cf50cfe4a26394772a8d2001ca5dc848821da85d9e92dfea58ae9e25f38ae**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00863 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la sociedad demandada se notificó del mandamiento ejecutivo por estado del 16 de mayo de 2023, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243216587e9921a8e21cd678ecc2b280d6776b8a5890503478312378a73d5e88**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 011 2019 01822 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 04, C.2- expediente físico), se decreta el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada Alcira Sofía Mamanche Pineda dentro del proceso ejecutivo No. 2019-1708 que en su contra adelanta Yamile Sua Mendivelso y que cursa en el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Se limita la medida a la suma de \$7.800.000,00. Para tal efecto, oficiése a la citada entidad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(3)**

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e03283d177f447c845e037afe6f46770320605c2aa6a4b3c86189a7aa817864**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01822 00

Previo a resolver sobre la renuncia al endoso en procuración que antecede (archivo 02, C.1-expediente digital), se requiere a la memorialista para que acredite el envío de la comunicación de que trata el inciso 4° de art. 76 del C. G. del P. a la demandante.

Ahora bien, téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada Alcira Sofia Mamanche Pineda se notificó del mandamiento de pago por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 06, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la parte demandante (archivo 08, C.1- expediente digital), el Despacho de conformidad con lo reglado en el Art. 314 del C. G. Del P.,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento de la demanda respecto de la demandada MARLLY CATALINA FRANCO CHAPARRO.
2. En consecuencia, se declara terminado el proceso respecto de la demandada MARLLY CATALINA FRANCO CHAPARRO. Dada la existencia de otra demandada, el proceso continúa en contra de ALCIRA SOFIA MAMANCHE PINEDA.
3. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto en contra de la demandada MARLLY CATALINA FRANCO CHAPARRO. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
4. Sin condena en costas, al no aparecer causadas.
5. CONDENAR al ejecutante al pago de los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar con las medidas cautelares a la demandada MARLLY CATALINA FRANCO CHAPARRO. Liquidense conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 283 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa4fb6d3ccf3ea2f90d485423b6a20f701ed27dd0c992b3f1868233bf1e9b08**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01822 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 09 de marzo de 2020, se libró orden de pago a favor de YAMILE SUA MENDIVELSO contra MARLLY CATALINA FRANCO CHAPARRO y ALCIRA SOFIA MAMANCHE PINEDA, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

La demandada Alcira Sofia Mamanche Pineda se notificó del citado proveído por aviso, de acuerdo con lo establecido en el art. 292 del C. G. del P. tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna, mientras que de la demandada Marlly Catalina Franco Chaparro se aceptó el desistimiento de la demanda.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada ALCIRA SOFIA MAMANCHE PINEDA.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$416.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(3)**

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbca1e4ddfdadc157d723b196041db6380e6d37ae75261b4c1450c500abcc86**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00146 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 08 de julio de 2020, se libró orden de pago a favor de MARISOL MARÍN contra JOSÉ ALBERTO CANTILLO APONTE, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El demandado se notificó del citado proveído por aviso, de acuerdo con lo establecido en el art. 292 del C. G. del P. tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$810.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefa12c27aaeae4a465e7e3b09f273734cdde88bce06f0debd63bdb5ff0bbe4d**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00146 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivos 09 y 10, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa61e7b7003c7308a7fed0402cba2064df759f46101fc55fc0eb3f10a91397a**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2019 01675 00

El memorialista del escrito que antecede (archivo 02, C.2- expediente digital) estése a lo dispuesto en el auto del 07 de abril de 2020, mediante el cual se decretó el embargo y retención de dineros que posea la demandada, entre otros, en las cuentas corrientes, del Banco Av Villas.

Ahora bien, por secretaría, elabórese el oficio ordenado mediante proveído del 07 de abril de 2020.

De otro lado, conforme a lo solicitado por el actor (archivo 04, C.1-expediente electrónico), y en virtud de lo establecido en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del P., por secretaría, oficiése a ALIANSALUD EPS S.A. para que informe si en sus bases de datos reposa información del empleador de la aquí demandada. Tramítese por la parte demandante.

Finalmente, en atención a la solicitud que antecede (archivo 06, C.1-expediente electrónico), se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o convencional que devengue la demandada como empleada de OUTSORCING S.A.

Líbrese OFICIO en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad, limitando la medida a la suma de \$75.000.000,00 M/cte., haciéndole saber que con los dineros producto de embargo deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5208ed52a5c7213a76467f98f53888a1c3ea087de707cf94f9f2d582f9f9f94c**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2019 01675 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (cuyas disposiciones fueron establecidas como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), tal como consta en los archivos 05 del cuaderno 01 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dda1e6a1125a7221f6aff5d3a6c083f7f23cda03ba1dab99b42bb5c138fd6b6**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2019 01675 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 07 de abril de 2020, se libró orden de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A. contra SANDRA MAGALI ÁLVAREZ DÍAZ, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (cuyas disposiciones fueron establecidas como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$4.000.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64f5bebdb6015b18dd0cd571de02ac379b84c6417447d691ae0f181b1951efb**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00346 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 04 de febrero de 2022, se libró orden de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra JOSÉ ADONALDO RUÍZ GALLEGO, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (establecido como legislación permanente por las disposiciones de la Ley 2213 de 2022) tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$1.660.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62f7d36599e2e2f518cb2983fd69c4f2c26a5bc25bc46b8ce4bde418d631e87**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00346 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (establecido como legislación permanente por las disposiciones de la Ley 2213 de 2022), tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 14, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d49f14d53db9e8798b2fb409a12b73937c33746c28a47c0bcf528a0a8cfc83**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01151 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 18 de octubre de 2019, se libró orden de pago a favor de FRANCISCO HERNÁN SALAZAR RAMÍREZ contra ALDIAUTOS S.A.S., ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

La sociedad demandada se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020) tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$1.760.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb443aa3ac3750e6c005519f1aa7582bc8ac9c5dd799a12046df8628ab20cfd**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01151 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la sociedad demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 15, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b124dd10349cef73733ff67303295a01a448e9f2e87abd14b1fcb0d2015469f4**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01176 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO DE COLOMBIA SETURCOL S.A.S.** contra **LIDA MEREDITH BARRANTES MÉNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de administración por afiliación B-UZK272:

1. Por la suma de \$125.964,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022.
2. Por la suma de \$1.404.000,00 m/cte. por concepto de nueve (9) cuotas de administración correspondientes a los meses de septiembre de 2022 a mayo de 2023, cada una a razón de \$156.000,00 m/cte.
3. Por la suma de \$2.133.200,00 m/cte. por concepto de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para las vigencias 2022-2023.
4. Por la suma de \$11.600.000,00 m/cte. por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución.

Se NIEGA el mandamiento de pago deprecado respecto de los intereses de mora causados sobre las cuotas de administración solicitadas, teniendo en cuenta que en la cláusula penal pedida va inmersa la reparación con ocasión del incumplimiento en el pago de las obligaciones estipuladas en la convención aducida como título ejecutivo. Recuérdese que frente a una misma obligación la cláusula penal y los intereses moratorios son incompatibles, pues persiguen la misma finalidad resarcitoria por el incumplimiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su

dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99905887b1006ff14717996a8a102f19bc7a6ef8c8f4bf10c50c0e902b4f0024

Documento generado en 29/08/2023 01:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01176 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **UZZK272** denunciado como de propiedad de la demandada. Oficiese.

Una vez se allegue el Certificado de tradición donde aparezca la nota de embargo, se resolverá sobre su aprehensión.

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea la demandada en los bancos indicados en el memorial de medidas cautelares.

Librese oficio circular en tal sentido a los gerentes de dichas entidades, limitando la medida a la suma de \$24.000.000.00. M/cte., haciéndoles saber que con los dineros producto de embargo deberán constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previniéndoles que de lo contrario incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2858fa6ee529e13af67ad7af71545b594659110d69dd18fd9e89c7af1b8cc9**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01336 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.** contra **OLGA LUCÍA PERDOMO VANEGAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 52029576:

1. Por la suma de \$11.479.250,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 18 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARÍN CASTRO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99013c79a4d1248b5095788883898affdb43abf97253efa9f0f3acfb80a98cdd**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01336 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **NMD-506** denunciado como de propiedad de la demandada. Oficiese.

Una vez se allegue el Certificado de tradición donde aparezca la nota de embargo, se resolverá sobre su aprehensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fbfb0455d580e0d4c0689605038bb90d1e69baf80a94db1efc974b543647f**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01339 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SOLDADORES & MOTORES LTDA.** contra **ASEO MÓVIL URBANO S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la factura SME3494:

1. Por la suma de \$2.584.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que el abogado PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c815039f3ed80adeecfc98d44432820428e9ad462b6caea5468a8230a925d56**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01339 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea la sociedad demandada en los bancos indicados en el memorial de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular en tal sentido a los gerentes de dichas entidades, limitando la medida a la suma de \$6.000.000.00. M/cte., haciéndoles saber que con los dineros producto de embargo deberán constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previniéndoles que de lo contrario incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3349daf9991f0efa871329dcd55a6ec99a225934b0ff3cea95d632e923ba17a6**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>